

General Roca, 2 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "<G.M. EN REPRESENTACIÓN DE C.G.B. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO - HOSPITAL DE GENERAL ROCA S/ AMPARO" (Expte. N° RO-00196-C-2026), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta la Sra. G.M.C. en representación de la Sra. G.B.C. e **inicia acción de amparo** para que el Hospital local y el Ministerio de Salud le provean injertos de matriz dérmica porcina para tratamiento de úlcera de pierna izquierda.

Adjunta documental con historia clínica de fecha 13/06/2025 y solicitud de prótesis y ortesis de presentada al hospital local en fecha 25/02/2025, y correos electrónicos de fecha 03/11/2025 y 10/11/2025 de acuerdo a los cuales se habría iniciado trámite de contratación directa por falta de oferentes.

II.- Decretada la admisión de la acción y requeridos los informes de rigor (art. 17 C.P.C.), los mismos son contestados por el Ministerio de Salud provincial y por el médico tratante.

III.- Sostiene el médico tratante en su **informe** que la amparista presenta herida grave de miembro inferior izquierdo con falta de cobertura cutánea en algunos sectores, que se indicó cirugía y después nueva evaluación actualizando el pedido y adjuntando copia del mismo, y que es un tratamiento a realizar a la brevedad posible.

Y adjunta solicitud de prótesis de fecha 23/02/2026.

IV.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro **manifiesta** "...que la adquisición de prótesis para la Sra. G.C. se encuentra tramitado mediante expediente Nro. 217328-S-2025 del registro de este Ministerio, el cual se encuentra realizando el correspondiente circuito administrativo de acuerdo al Reglamento de Contrataciones.

El mencionado expediente se encuentra en el Área de Gestión de Prótesis a fin de proceder a realizar el 7° llamado a cotización el próximo 12 de febrero del corriente, dado a que los anteriores llamados han quedado Desiertos...", y concluye expresando que "...Cualquier novedad se hará saber a la brevedad..."

El informe en cuestión fue recibido en fecha 10/02/2026 y, con posterioridad a

ello nada más se informó desde el Ministerio.

V.- En fecha 10/02/2026 se presenta la amparista con la asistencia letrada de la Dra. Belén Delucchi quien en fecha 27/02/2026 solicita que se dicte sentencia.

En fecha 27/02/2026 se presenta mediante apoderado la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

VI.- Habiéndose cumplido con los informes de rigor se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) *"...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).*

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)...." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

II.- Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como *"... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..."*.

Además, el derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre

constitucional, sino también convencional por cuanto mereció receptividad en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c") y la "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5), que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22).

III.- El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando señala que la amparista presenta herida grave de miembro inferior izquierdo con falta de cobertura cutánea en algunos sectores, que se indicó cirugía y que requiere prótesis.

IV.- Ahora bien, a partir de las premisas indicadas, referidas a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) y siguiendo la doctrina legal de aplicación obligatoria (art. 42, L.O.P.J.), entiendo que los mismos no se encuentran presentes por cuanto la existencia de "...b) *urgencia extrema*; c) *un daño grave e irreparable*; d) *la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas...*", no se encuentra acreditado con el grado de certeza que requiere el trámite.

Para ello, tengo en consideración lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia provincial en caso similar, donde sostuvo que "*...Cabe señalar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).*

... Tales requisitos no se verifican en este caso, puesto que no se aportaron elementos que permitan endilgar una ilegalidad o arbitrariedad a la conducta de la requerida. Al contrario, de las constancias incorporadas se desprende que el Ministerio de Salud no cuestionó el material ni la cirugía indicados por la médica que asiste al amparista. Repárese que en el informe presentado el 18-12-2024 hizo saber que la adquisición de la prótesis se encontraba en trámite mediante Expte. N°

186753-S-2024, que el primer llamado a cotización se realizó el 17-12-2024 quedando desierto por no presentarse oferta alguna y, por tal motivo, se debía realizar un nuevo llamado a proveedor (cf. movimiento CI-03704-F-2024-E0001).

Además, la recurrente manifiesta que la solicitud ingresada al Hospital de Cipolletti data del 13-12-2024, sin que el accionante haya acreditado que se concretó -con anterioridad- la presentación del formulario del 06-07-2023 ante el Hospital de Fernández Oro. Tampoco consta que se haya realizado reclamo administrativo alguno entre esa fecha y la posterior presentación en diciembre de 2024.

De lo expuesto, es posible colegir que el Ministerio de Salud habría autorizado el material solicitado antes de la interposición del amparo (16-12-2024) y que estaba dando curso al procedimiento administrativo de compra establecido por la normativa vigente para las contrataciones de la Provincia. Situación que contrasta con la "arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos" contenida en el precepto arriba citado.

Asimismo, durante la sustanciación del proceso el Ministerio requerido brindó información acerca de las gestiones realizadas tendientes a la adquisición de la prótesis y demás insumos. En este sentido, las presentaciones del 10-01-2025, 15-01-2025, 17-01-2025, 23-01-2025 y 04-02-2025 dan cuenta de los sucesivos llamados a contratación que resultaron desiertos por falta de oferentes (10 a esa fecha), informando -en febrero- que el trámite se realiza bajo la modalidad de contratación directa, procedimiento excepcional que habilita el Reglamento de Contrataciones, con el fin de hacerlo más expedito (cf. movimientos CI-03704-F-2024-E0002 a E0006, respectivamente).

Cabe recordar que el Ministerio de Salud está sujeto a las disposiciones del Decreto N° 200/2024 -reglamentario de la Ley H 3186- por lo cual debe seguir los pasos administrativos necesarios e imperativos para obtener la aprobación de la compra en cuestión, lo cual no fue correctamente ponderado en el fallo, que entendió que no existe congruencia entre los mecanismos elegidos y el deterioro en la salud "que puede experimentar" el amparista, sin arrimar elementos jurídicos al respecto.

También es pertinente resaltar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede

utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 Se. 91/23 "Hermosilla", "Savignac" ya citada).

Por otra parte, de la documental agregada no surge un plazo determinado para la realización de la cirugía que dé cuenta de la urgencia. Tampoco lucen constancias médicas que acrediten la "inminencia de un peligro de imposible reparación ulterior" a la que alude la magistrada, ni aquella resulta evidente frente al diagnóstico de "Lesión LCA" en su rodilla o lesión de ligamento cruzado anterior con inestabilidad para caminar. Esas circunstancias, ciertamente, diluyen la "urgencia extrema" que exige el inc. b) del art. 14 del CPC para viabilizar la presente acción..." (STJRNS4, Se. 59/2025. "V.M.S.O.)

V.- En el caso, siguiendo la doctrina citada, no media negativa del Ministerio, quien realizó siete llamados a cotización que quedaron desiertos por falta de oferentes, y se encuentra en trámite el octavo pedido de precios.

Por otra parte, tampoco se acredita la existencia de "*... un plazo determinado para la realización de la cirugía que dé cuenta de la urgencia...*" o de "*...constancias médicas que acrediten la "inminencia de un peligro de imposible reparación ulterior"...*" como lo exige el Tribunal para que proceda la acción iniciada.

VI.- Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, no se encuentran suficientemente comprobadas en el presente caso, lo que me lleva a rechazar la acción.

VII.- Las costas del proceso se imponen por su orden (art. 19, CPC)

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

RESUELVO:

I.- Rechazar la acción de amparo promovida por la Sra. G.M.C. en representación de la Sra. G.B.C. contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Hospital Francisco López Lima.

II.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPC).

III.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y art. 22 CPA.

José María Iturburu

Juez.